**RESOLUCIÓN No. 061-DPE-CGAJ-2022**

**DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

**EXPEDIENTE DEFENSORIAL: No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823 Correos electrónicos:** patrocinio.amt2015@gmail.com andres.loor@quito.gob.ec jonathan.ramos@quito.gob.ec alexandra.cordova@quito.gob.ec jhorny.moncada@quito.gob.ec

**A: ECONOMISTA LAURA SILVANA VALLEJO PÁEZ**

**Vistos:** Quito, 30 de noviembre de 2022, las 10h00, Dr. César Marcel Córdova Valverde, Defensor del Pueblo Encargado, conforme consta de la Acción de Personal No. 1600-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021: En ejercicio de las Atribuciones determinadas en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en relación con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 204, 214 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador; y, demás normativa vigente aplicable al presente procedimiento, el Defensor del Pueblo de Ecuador es la máxima autoridad; por lo tanto soy competente para conocer, tramitar y resolver el reclamo administrativo que nos ocupa, por lo expuesto, previo a resolver se debe analizar lo siguiente:

**Primero:**
**1.1.** AVOCO CONOCIMIENTO del presente Reclamo Administrativo contante en el documento sin número presentado el 01 de noviembre de 2022, suscrito por la Economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General Metropolitana de Tránsito de la Agencia Metropolitana de Tránsito, quien solicita textualmente lo siguiente: "*En virtud de haberse comprobado que en el presente procedimiento administrativo se incurrió en una causal de nulidad cuyo vicio no es subsanable solicito se declare la NULIDAD del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y se declare el ARCHIVO de la presente investigación.*", constante de fojas 287 a 300 del Expediente Defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823.

**Segundo: Antecedentes del Reclamo Administrativo. -**
**2.1.** El 29 de agosto del 2022, el señor Darío Paladines Bonilla ingreso un escrito a la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador en la que narra supuestas actuaciones violatorias de derechos, especificando que no se respeta la condición de usuarios y consumidores, solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo debido a que más de 513000 personas están en estado de indefensión por el mal procedimiento del servicio público en la RTV (revisión técnica vehicular y matriculación vehicular), centros de revisión que son manejados por la Agencia Metropolitana de Tránsito y Agencia Nacional de Tránsito.

**2.2.** El 30 de agosto de 2022, la Delegación Provincial de Pichincha apertura el Expediente Defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823 bajo la herramienta tutela de Investigación Defensorial.

**2.3.** El 2 de septiembre de 2022 se emite la providencia de admisibilidad constante a fojas 4 del expediente y se designa como servidor responsable al Dr. Bismarck Moreano, providencia notificada el mismo día, incluido a las autoridades del Distrito Metropolitano.

**2.4.** Se evidencia que dentro del Expediente Defensorial de manera constante se han ingresado distintas denuncias ciudadanas sobre los hechos que motivaron la apertura del Expediente.

**2.5.** En fecha 12 de septiembre de 2022, según consta de fojas 46 a 103 del Expediente, comparece la Economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General de la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito y anexa; Informe de respuesta al Memorando No. GADDMQ-AMT-CGJ-2022-03455-M, Resolución No. AMT-DG-2021-019, Resolución No. 0012-AMT-2022 y el Protocolo de bioseguridad para los funcionarios y servidores que realizan proceso de RTV; sin embargo, nada dice respecto de la capacidad de respuesta de la Agencia Metropolitana de Transito de Quito respecto del servicio que debe por imperativo legal cumplir con la ciudadanía; y, las multas impuestas a la ciudadanía frente a su falta de capacidad de respuesta al parque automotor.

**2.6.** A foja 115 del expediente se encuentra el Memorando Nro. GADDMQ-DC-SOCP-2022-0413-M, de fecha 2 de septiembre de 2022, donde el concejal del DMQ Sr. Santiago Omar Cevallos indica que en reunión mantenida la comisión de movilidad exhortó a la AMT y dispusieron ejecuciones de acciones para un mejor servicio a la ciudadanía.

**2.7.** De fojas 238 a 242 se encuentra informe respuesta al MEMORANDO Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2022-03654-M, que detalla un corte al 27 de septiembre de 2022, el total de revisiones de vehículos en los diferentes Registros Técnicos Vehiculares de la ciudad de Quito, sin pronunciarse sobre el fondo.

**2.8.** De fojas 244 a 248 se encuentra informe respuesta al MEMORANDO Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2022-03656-M, donde indica ciertas acciones implementadas por la AMT; sin embargo, nada alega sobre los hechos ya ocurridos y las multas ya impuestas.

**2.9.** Consta del Expediente Defensorial, de fojas 268 a 285 que el 21 de octubre de 2022 se emitió el Informe de Fondo del caso No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823, notificado el mismo día.

**Tercero: Presupuestos del Reclamo Administrativo. -** Se alegan los siguientes particulares que deben ser considerados:

***3.1.*** *"…Con fecha 29 de agosto de 2022, el MGS. Darío Paladines Bonilla, presentó una petición dirigida al señor Defensor del Pueblo encargado, Dr. César Marcel Córdova Valverde, en la que menciona entre otras cosas, que se encontrarían presuntamente los ciudadanos en indefensión al no respetarse sus derechos como consumidores y usuarios de un servicio público, ya que la revisión técnica vehicular, a criterio del mismo, ha generado desorden y caos, así como, que existiría insatisfacción con la prestación del servicio; no obstante, en el referido documento* ***NO SE APORTÓ*** *prueba alguna de las aseveraciones realizadas ni tampoco se indicó claramente cuáles serían los derechos vulnerados,* ***requisito mínimo indispensable que debió considerar la Defensoría del Pueblo a*** *fin de que, la Agencia Metropolitana de Tránsito, pueda ejercer de manera directa y objetiva su derecho a la defensa, conforme lo establece la Constitución, la normativa emitida en la materia y demás instrumentos internacionales que existen para el efecto, razón por*

*la cual, esta entidad con fecha 08 de septiembre de 2022, presentó un escrito suscrito por el Coordinador General Jurídico solicitando que: "(...) 1. Se haga llegar a todas las partes interesadas el correspondiente análisis de admisibilidad que tuvo como consecuencia la apertura del presente expediente defensorial o se motive jurídicamente la razón de por qué no se llevó a cabo. 2. Se otorgue el tiempo establecido en la norma, de 15 días hábiles, a fin de que la Agencia Metropolitana de Tránsito y demás partes interesadas respondan a los requerimientos efectuados por la Defensoría del Pueblo. 3. Se realice una individualización de la información que se requiere a cada una de las instituciones involucradas a fin de que puedan ser cumplidas a cabalidad. 4. Se fije una nueva fecha y hora para la "Audiencia Pública" dispuesta por la Defensoría del Pueblo para este día lunes 12 septiembre a las 15h00; con la finalidad de que se solventen primero las cuestiones referidas en el presente y se cuente con toda la documentación necesaria; que asegure la correcta aplicación del derecho constitucional a la defensa." Recibiendo respuesta a través de, Providencia de seguimiento Nro. 002-DPE-DPP-2022-013823-mbck de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por el Dr. Manuel Solano Moreno, Delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, disponiendo: "(...) 3.2. Negar la solicitud de diferimiento realizada por el señor Coordinador General Jurídico de la Agencia Metropolitana de Tránsito, por considerarla extemporánea y sin fundamento al estar en una investigación defensorial dentro de un caso que ha causado relevancia social. 3.3. Por lo tanto, se mantiene la convocatoria a las partes a la audiencia que se realizará en las oficinas de esta Delegación Provincial de Pichincha, ubicadas en la Av. La Prensa N54 97 y Jorge Piedra el día 12 de septiembre de 2022 a las 15h00. (.. .)"*

***3.2.*** *Es así que, conforme lo señalado en párrafos precedentes, se evidencia una* ***FRONTAL y OFENSIVA*** *vulneración al derecho contenido en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no fue factible para esta entidad ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa ya que* ***la Defensoría del pueblo ni siquiera expresó o señaló de manera lo suficientemente clara o concreta cuáles eran las acciones u omisiones en las que presuntamente habría incurrido, así como se negó a otorgar el plazo establecido en su propia normativa de creación y seguimiento de procesos para que la Agencia Metropolitana de Tránsito contara con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.***

***3.3.*** *Sin perjuicio de lo anterior me permito resaltar que la AMT ha aportado de buena fe toda la información requerida por la Defensoría del Pueblo, misma con la que se ha demostrado el cumplimiento cabal de sus competencias y facultades normativas,* ***recalcando nuevamente que llama poderosamente la atención que la autoridad a cargo de la investigación no observó el tiempo establecido en el artículo 80 de la Resolución No. 107-DPE-CGAJ-2019, vigente a la fecha de la convocatoria,*** *misma que otorga 15 días para que la parte notificada a la que se le solicite información o una respuesta concreta se pronuncie en el marco de la ejecución de las acciones defensoriales estratégicas, siendo una de estas la investigación defensorial.* ***Asimismo, se inobservó groseramente el numeral 2 del artículo 5 de la referida resolución****, la cual señala que en todos los casos en los que se tenga conocimiento de la presunta vulneración de derechos se efectuará la calificación de la petición en la que se definirá si esta es de competencia de la Defensoría del Pueblo,* ***verificando el cumplimiento del requisito de que se efectuó la solicitud o se puso en conocimiento del organismo competente para atender su petición, lo cual a su vez generó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica***

***para la AMT, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.***

***3.4.*** *Sin perjuicio de lo señalado, y a pesar de que la Defensoría del Pueblo mediante Providencia de seguimiento Nro. 002-DPE-DPP-2022-013823-MBCK de fecha 12 de septiembre de 2022, no analizó en legal y debida forma ni se pronunció respecto a lo solicitado por esta entidad,* ***VULNERANDO NUEVAMENTE*** *el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que toda autoridad administrativa debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pese a que la AMT* ***advirtió*** *sobre la inobservancia normativa antes descrita, se procedió a remitir la información que posee en torno al proceso de revisión técnica vehicular, pese a que no se especificó de parte de la Defensoría del Pueblo cual era la documentación requerida, vulnerando nuevamente el artículo 80 de la Resolución No. 107-DPE-- CGAJ-2019, que indica que se realizará una petición concreta de información.*

***3.5.*** *En este sentido, mediante escrito presentado con fecha 09 de septiembre del 2022, la Agencia Metropolitana de Tránsito manifestó: "(...) desde la fecha de inicio del referido proceso, se han efectuado 152.038 revisiones técnicas vehiculares, de las cuales 105.110 han sido aprobadas y 46.928 han sido condicionadas, lo cual, según los registros de la Coordinación General de Registro y Administración Vehicular, corresponde a la aprobación del 69% del parque automotor que acudió a la revisión técnica vehicular."*

***3.6.*** *"(...) indistintamente de la recalendarización impulsada por este organismo de control, los usuarios podían y pueden acudir a cualquier Centro de Revisión Técnica Vehicular autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de cumplir con el referido proceso, debiendo señalar nuevamente que el servicio sí se está brindando y que desde el 01 de julio del 2022 se han efectuado 152.038 revisiones técnicas vehiculares en los distintos Centros de Revisión Técnica Vehicular."*

**Cuarto: Sustentación Probatoria. -**

**4.1.** Memorando Nro. GADDM1-AMT-CGRAV- 2022-1797-M de 08 de septiembre del 2022, mediante el cual se remite el "Informe Respuesta Memorando No. GADDMQ-AMT-CGJ-2022- 03455-M" de 09 de septiembre de 2022.

**4.2.** Informe Técnico denominado "Informe Respuesta Memorando No. GADDMQ-AMT-CGJ-2022- 03455-M" de septiembre de 2022, elaborado por la Coordinación General de Registro y Administración Vehicular de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

**4.3.** Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DSC-2022-0284-M de 09 de septiembre de 2022, suscrito por la Dirección de Servicios Ciudadanos de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

**4.4.** Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DTH-SSO-2022-0253-M de 09 de septiembre de 2022, suscrito por el psicólogo Martin Alejandro Salgado, responsable del Área de Seguridad Ocupacional de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

**4.5.** Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DTH-2022-0136-M de 26 de enero de 2022, suscrito por la Coordinación de Talento Humano de la Agencia Metropolitana de

Tránsito, en el cual se dispone a diversos funcionarios de la AMT realizar la capacitación "Socialización del Reglamento de HSSO y Prevención de Riesgos laborales".

**4.6.** Resolución Nro. AMT-DG-2021-019 de 09 de febrero de 2021, suscrita por la Dirección General de la Agencia Metropolitana de Tránsito, en la que se resuelve expedir el "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE REALIZAN PROCESO DE RTV PR-CTH-SO-003 VERSION 1".

**4.7.** Protocolo de Bioseguridad para los funcionarios y servidores que realizan el proceso de RTV, de 28 de enero de 2021, elaborado por la Coordinación de Talento Humano de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

**4.8.** Resolución Nro. 0012-AMT-2022 de 21 de julio de 2022, expedida por la Dirección General de la Agencia Metropolitana de Tránsito, la cual resuelve expedir la resolución de exención de multas por motivo de calendarización para los vehículos sujetos al régimen de transición dispuesto mediante Resolución Nro. 001-DIR-2022-ANT, ordenanza metropolitana 032-2022 y Resolución Nro. SM-2022-0105 de 06 de abril de 2022, cuyas placas terminan en dígitos 1 y 2 que no pudieron o pudiesen concluir el proceso de revisión técnica vehicular y matriculación en el distrito metropolitano de quito en el mes de julio del 2022.

**Quinto: Petición Objetiva. -**

**5.1.** "…*En este sentido, es preciso considerar que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece como requisitos de validez del acto administrativo, la competencia, el objeto, voluntad, procedimiento y motivación,* ***requisitos que de parte de la Defensoría del Pueblo NO HAN SIDO CUMPLIDOS EN EL INFORME ANTES SENALADO."***

**5.2.** "*Sin embargo, en cuanto al procedimiento para la emisión del acto administrativo, se debe considerar que, en la expedición de dicho acto,* ***no se observó lo contenido en el artículo 21 de la Resolución No. 107-DPE-CGAJ-2019 que es emitido por la PROPIA DEFENSORIA DEL PUEBLO****, la cual expide el Reglamento para la Atención de Competencia de la Defensoría del Pueblo (vigente a la fecha de inicio de la investigación) …*".

**5.3.** "*De igual manera* ***SE HA INCUMPLIDO de parte de la Defensoría del Pueblo*** *lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución No. 047-DPE-CGAJ-2022, la cual expide el Reglamento de trámites de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, el cual menciona: "Dentro de la investigación defensorial se podrán realizar informes intermedios que tendrán como objetivo requerir a las autoridades y/o particulares involucrados, la toma de acciones a corto o mediano plazo para evitar, cesar o reparar presuntas vulneraciones de derechos humanos o de la naturaleza. En cualquier momento de la investigación defensorial, si se llegare a determinar de manera objetiva una presunta vulneración de un derecho humano colectivo o de la naturaleza, la investigación defensorial dará lugar a la acción que corresponda o la interposición de garantías jurisdiccionales a través del cambio de estrategia correspondiente."*

**5.4.** "*De la revisión del acto administrativo se evidencia que el mismo contiene treinta y cinco páginas (35), de las cuales treinta (30) obedecen a transcripciones*

*literales de los antecedes de hecho y alegatos de las partes en la audiencia pública efectuada dentro del presente caso, a partir de la página treinta y uno (31) se incorpora un acápite denominado "análisis de derechos", en el mismo* ***ÚNICAMENTE*** *se incorpora artículos de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la competencia de la Defensoría del Pueblo, normativa interna de dicho organismo en cuanto al procedimiento realizado, se menciona al Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, entre otra normativa, sin mayor desarrollo."*

**5.5.** *"Es decir, en el presente caso, se evidencia que, si bien se mencionó alguna fundamentación normativa y fáctica, la misma es insuficiente, puesto que, no se realizó un ejercicio mínimo de análisis respecto al carácter probatorio en contraste con los hechos fácticos del caso, adicionalmente no se explicó la pertinencia de la aplicación de la normativa y principios mencionados con los hechos fácticos, el acto administrativo es contradictorio, puesto que, por un lado aceptó haber observado acciones de mejora del servicio a la AMT, pero por otro lado declaró la presunta vulneración de derechos, cuando la investigación* ***TIENE COMO FIN DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE EXISTEN O NO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE SE HA INCURRIDO EN ALGUNA ACCION U OMISION QUE ES SANCIONADA*** *para posteriormente, de ser procedente, disponer medidas de resarcimiento o reparatorias, la motivación no ha sido suficiente y por ende, no cumple con lo establecido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo contemplado en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.".*

**5.6.** *"Con los antecedentes y normativa expuesta, se evidencia que, el acto administrativo carece de los tres requisitos de validez del acto administrativo, esto es, competencia, procedimiento y motivación, así también en el procedimiento administrativo efectuado por la Defensoría del Pueblo se vulneró el derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y debido proceso contemplados en la Constitución del Ecuador, lo cual ha generado que se incurra en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 105 del COA, ya que el mismo es contrario a la Constitución y a las leyes conexas."*

**5.7.** *"Adicionalmente se recomienda y exhorta a esta entidad al incumplimiento de normativa específica en materia de tránsito, transporte y seguridad vial, lo cual no tiene precedente ni procedencia jurídica de ninguna índole."*

**Sexto: Análisis**. –

**6.1.** Respecto al presupuesto de reclamo administrativo en el numeral 3.1. de esta Resolución se debe considerar que la Defensoría del Pueblo de Ecuador forma parte de la Función de Transparencia y Control Social según determina el artículo 204 de la Constitución de la República, su naturaleza la encontramos en el artículo 214 ibídem; y, sus funciones en el artículo 215 ibídem, por lo expuesto se colige que tiene como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del ecuador, sus competencias se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por lo tanto sus actuaciones derivan en potestades de rango constitucional y competencias conforme la ley; ahora bien, su actuar puede ser a petición de parte o de oficio, sus actuaciones no se desarrollan dentro del marco jurisdiccional de conocimiento; si no, que, protege y tutela los derechos, respetando los niveles de gobierno y las respectivas autonomías que cada uno de los niveles goza, particular que es desarrollado con mayor profundidad en la doctrina

internacional de las funciones de los ombudsman o defensores del pueblo, por lo tanto, al no ser un litigio el que nos ocupa, se recuerda que es deber del Estado en todos sus niveles de gobierno garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz conforme ordena el artículo 3.8 Constitucional, por lo tanto no es pertinente considerar principios como la igualdad de armas o el derecho a la defensa pues la Defensoría del Pueblo no goza de poder coercitivo; más sin embargo, como Autoridad Nacional de Derechos Humanos ejerce un control moral y ético en la sociedad, de manera especial cuando las presuntas vulneraciones provienen de una autoridad pública o particular que actúa en representación del Estado, conforme ordenaba el artículo 4 del Reglamento de Atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo; por lo tanto es legal actuar de oficio o a petición de parte; al igual que, para iniciar una investigación se pueden incorporar medios probatorios o no.

**6.2.** Según lo descrito por la reclamante donde especifica que se evidenció una frontal y ofensiva vulneración al derecho contenido en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador debido a que no fue factible ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa por haber negado un plazo establecido para ejercer su defensa hay que aclarar que lo que se negó fue una solicitud de diferimiento de fecha y hora para la realización de la acción defensorial; esto es la audiencia o reunión de trabajo termino referido por esta Institución para ejercer en base a sus competencias y atribuciones el procedimiento adecuado para llevar un trámite defensorial que en el caso que nos ocupa se trataba de las primeras acciones de esta investigación defensorial de un caso el cual era y aún es de relevancia social.

**6.3.** Así mismo, en el escrito de la reclamante hace énfasis que no se observó lo establecido en el artículo 80 de la Resolución No 107-DPE-CGAJ-2019, razón de que se otorga 15 días para que la parte notificada la que se le solicite la información o una respuesta concreta se pronuncie en el marco de la ejecución de las acciones defensoriales estratégicas , es claro determinar que es la misma resolución en su artículo 20, faculta dentro de las investigaciones defensoriales el recopilar información inmediata, clara, directa y verificable sobre la presunta vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza para posteriormente ejercer las atribuciones y competencias que la Constitución y la ley conceden a la Defensoría del Pueblo.

**6.4.** Consecuentemente siguiendo la línea argumentativa de este reclamo administrativo, la reclamante detalla elementos probatorios para demostrar que se ha realizado una mejor atención en el servicio público en las revisiones técnicas vehiculares, esto es con fecha de 28 de septiembre de 2022, pero como consta a fojas 249 en adelante en el expediente defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823 las quejas y/o denuncias ciudadanas seguían llegando a conocimiento de la Institución por la forma de manejo del servicio público para la atención ciudadana, siendo evidente que a la presente fecha la Agencia Metropolitana de Transito no ha podido solventar el problema de capacidad de respuesta y atención a la ciudadanía, pese a que ha realizado mejoras al mismo; y, la vulneración de los derechos a la ciudadanía se mantiene.

**6.5.** De igual forma la reclamante considera que el informe de fondo del expediente defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823, emitido el 21 de octubre de 2022, conforme consta de fojas 268 a 285 no cumple con los requisitos de validez

del acto administrativo considerados en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, especificando los cinco requisitos para la validez del mismo; sin embargo del análisis se concluye que existe una interpretación errónea por parte de la reclamante ya que este acto administrativo emitido como informe de fondo, contiene estos elementos a razón de que se efectuó un recorrido de todo lo actuado en el trámite defensorial hasta el momento de su emisión cumpliendo con normativa constitucional, la ley orgánica de la Defensoría del Pueblo, reglamento de atención de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo.

**6.6.** Hay que recalcar que, por mandato constitucional, numeral 3 del artículo 215; la Institución tiene la obligación de investigar y resolver en el marco de las atribuciones, sobre todas las acciones y omisiones de personas naturales y jurídicas que presten servicios públicos, en este caso la Defensoría del Pueblo no ha realizado en este trámite defensoriales acciones que no estén en fuera del ámbito de esta disposición constitucional.

**6.7.-** A su vez la reclamante hace un recuento de la revisión del informe especificando que de 35 páginas 30 obedecen a transcripciones de los alegatos de las partes en la audiencia, se evidencia un claro desconocimiento al respecto de obtener una motivación clara para resolver, en virtud de que este trámite defensorial aparte de otras acciones realizadas se debe más a la intervención de los afectados o en este caso de los usuarios y consumidores que denunciaron ante esta Institución el mal servicio de atención por parte de la Agencia Metropolitana de Tránsito, ya que para poder resolver de forma motivada, congruente y conducente se debe incluir todos los insumos obtenidos durante el lapso de tiempo de la atención a este trámite a más de que la misma es congruente con los parámetros de motivación que ha determinado la Corte Constitucional.
**6.8.** El art. 76 de la CRE en su numeral 7 determina: *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, y así mismo* el art. 173 de la CRE señala; *que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*; sin embargo, es importante señalar de que en el caso que nos ocupa no se ha tomado ninguna resolución respecto de los Derechos de la Agencia Metropolitana de Tránsito, pues de su simple lectura es evidente los verbos utilizados al rechazar la sanción que se impone a las personas usuarias del Servicio de Revisión Técnica Vehicular, Instar, exhortar y Recordar.

**6.9.-**Considerando que las actuaciones de los servidores públicos se organizan de acuerdo al principio de legalidad, y habiendo actuado en base de la norma Constitucional y legal se determina que se ha dado estricto cumplimiento, con esto se sostiene que un acto administrativo es completo cuando su validez y eficacia son evidentes, por cuanto, la motivación se entiende que es no es una formalidad, sino que es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican todo el procedimiento.

**Séptimo: Resolución. -** Por lo antes mencionado, y del análisis efectuado al expediente defensorial relacionado con la petición de nulidad del procedimiento administrativo del trámite defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823; y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta autoridad en uso de sus atribuciones, **RESUELVE:**

**7.1.-** Desestimar la pretensión formulada al reclamo administrativo por improcedente; interpuesto por la Economista Laura Silvana Vallejo Páez en calidad de Directora General de la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, en contra del trámite defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823, de fecha de inicio 30 de agosto de 2022.

**7.2.-** Ratificar en su totalidad el procedimiento administrativo del trámite defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha.

**7.3.-** Dejar constancia de que la presente Resolución se refiere exclusivamente a las consideraciones jurídicas y fácticas vinculadas con el reclamo administrativo interpuesto por la Economista Laura Silvana Vallejo Páez, en calidad de Directora General Metropolitana de Tránsito de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

**7.4.-** Remitir el expediente defensorial No. CASO-DPE-1701-170102-7-2022-013823 a la Delegación Provincial de Pichincha a fin de que proceda con su custodia.

**7.5.-** De la ejecución de la presente resolución encárguese la Delegación Provincial de Pichincha y notifíquese a todas las partes.

Firmado electrónicamente por:
**CESAR MARCEL CORDOVA VALVERDE**

Dr. César Marcel Córdova Valverde
**DEFENSOR DEL PUEBLO, ENCARGADO**